



13-001-33-33-006-2022-00010-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Impugnación de Tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-006-2022-00010-01
<b>Demandante</b>	Luís Ernesto García Ortega
<b>Demandado</b>	Hospital Naval de Cartagena – Dirección de Sanidad Naval Medicina Laboral
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Asunto</b>	Derecho de petición.

### **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró superada la violación a los derechos fundamentales del accionante.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **3.1. La demanda (documento No. 1 del expediente digital).**

##### **a) Pretensiones.**

La accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, salud y, en consecuencia, ordenar al director del Hospital Naval de Cartagena dar respuesta a la petición de 22 de abril de 2021 y, entregar copia de la historia clínica, órdenes médicas vigentes y copia de la ficha médica del examen del retiro realizado al accionante.

##### **B Hechos.**

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 22 de abril de 2021 presentó petición ante el Hospital Naval de Cartagena, por medio de la cual solicitó copia de su historia clínica y copia de su ficha médica de retiro, así como la entrega de las órdenes médicas pendientes.



**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

El 29 de abril de 2021 recibió un oficio del Hospital Naval de Cartagena en el cual le informaban que el 27 de abril de 2021 le habían enviado copia de la historia clínica a través de su dirección de correo electrónico, y en lo concerniente a la solicitud de la ficha médica de retiro se había remitido a la dependencia de la Dirección de Sanidad Naval, entidad donde reposa esta clase de documentación.

Por último, señaló que debido a las patologías y enfermedades base que padece acude constantemente a citas médicas; sin embargo, no hacen entrega de las órdenes médicas correspondientes a cita de control, ni la entrega de medicamentos necesarios para el tratamiento de su condición, siempre alegando la excusa de que dichas órdenes están en sistema.

### **3.2 Contestación.**

#### **3.2.1. Hospital Naval de Cartagena (Documento Digital No.06)**

Solicitó que se le desvinculara del trámite de acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se observa que en primera medida no hay violación alguna hacia los derechos fundamentales del demandante por parte del HONAC, ya que no existe un nexo de causalidad entre la violación al derecho fundamental de petición y la actuación administrativa que se surtió por parte del Hospital Naval de Cartagena.

Indicó, además, que dio respuesta a la petición del accionante a través del oficio No. 20214235971428673 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHUDISAN-DHONAC-SDA-JGSC-JGML-1.10 de 29 de abril de 2021, dónde se estableció que el 27 del mismo mes se había entregado copia de la historia clínica del accionante en su dirección de correo electrónico, y señaló que remitió la petición a la Dirección de Sanidad Naval – Medicina Laboral para que suministrara la correspondiente ficha médica de retiro.

#### **3.2.2. Dirección de Sanidad Naval (Documento Digital No.06)**

La DISAN, por su parte, se limitó a aportar copia de la comunicación que sostuvo con el accionante con posterioridad a la admisión de la tutela por parte del Juzgado Sexto Administrativo; absteniéndose de un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la misma.

### **3.3. Sentencia impugnada (documento digital No.08).**

Mediante sentencia del 1º de febrero de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena encontró configurada la carencia actual de objeto por hecho superado y la declaró así:



**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

**“Primero.** DECLARAR que el Hospital Naval de Cartagena, NO vulneró los derechos fundamental de petición, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana del actor, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** DECLARAR que la Dirección de Sanidad Naval-Medicina Laboral vulneró los derechos fundamentales de petición y Debido Proceso, y amenazó el derecho fundamental de seguridad Social del actor Luis Ernesto García Ortega; vulneración que se tiene hoy por SUPERADA siendo, por tanto, innecesario librar medidas de protección, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** PREVENIR a la Dirección de Sanidad Naval-Medicina Laboral para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

**Cuarto.** Se indica a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, y únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: [admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera concomitante, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales.

**Quinto.** Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI web Tyba, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida en inventario de proceso.”

Para fundamentar su decisión la Juez A quo señaló que el HONAC dio respuesta a la petición presentada por la accionante, toda vez que le entregó copia de su historia clínica y de su ficha médica de retiro dentro del término establecido por el Decreto 491/20; y dejó claridad que efectuó la remisión de la petición a la Dirección de Sanidad Naval, para que esa entidad se pronunciara al respecto, puesto que en ella reposa el resto de los documentos solicitados.

Ahora bien, respecto a la ficha médica de retiro solicitada, señaló que la DISAN contaba con el mismo término establecido en el Decreto 491/20, el cual venció sin que la entidad remitiera la documentación requerida por el accionante; no obstante, hizo entrega de los documentos requeridos tiempo después de vencido el término. Por lo anterior, a pesar de estar ante la presencia de una clara transgresión de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, dicha vulneración se encontraba superada, por lo que no había lugar a instar a la entidad a que entregase la documentación requerida.

### **3.4. Impugnación (documento digital No. 10).**



**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

El accionante impugnó el fallo y manifestó "...impugno el fallo con respecto a que el Hospital Naval vulnera el derecho fundamental debido proceso, seguridad social, dignidad humana, al no entregar en cada cita la historia clínica y órdenes en físico cuando el paciente sale de cada consulta, el juez es competente para practicar cualquier prueba para proteger los derechos fundamentales amenazados.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si el Hospital Naval de Cartagena vulneró los derechos fundamentales del accionante por no hacer entrega de la historia clínica y órdenes médicas cada vez que asiste a cita médica.

##### **5.3 Tesis de la Sala.**

Esta Sala confirmará la sentencia impugnada, toda vez que en principio se dio respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela y, en segundo lugar, no se probó en el proceso que la accionada haya omitido la entrega de citas u órdenes médicas cuando sale de consulta y, en tal caso, si violó los derechos fundamentales invocados en la demanda.

##### **5.4 Marco jurídico y jurisprudencial**

###### **5.4.1. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la



**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

**-La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

**-La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755/2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*



**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Mediante Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 5º modificó el termino para contestar las peticiones, así:

**"Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

**(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

En este sentido cabe resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia **T-215 de 2011**, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## **5.5. Caso Concreto.**

### **5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.**

- Oficio del 29 de abril de 2021, radicación No. 20214235971428673, suscrito por la Subdirectora Asistencial del Hospital Naval de Cartagena, mediante el cual da respuesta a la petición anterior y le envía al demandante copia de su historia clínica (**f.1 documento digital No.02**).

- Capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por la Dirección de Sanidad Naval, mediante el cual le envió al demandante copia del pliego de antecedentes, ficha médica y odontológica y carta dental (**documento digital 6**).

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En el presente caso el señor Luis Ernesto García Ortega presentó acción de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y seguridad social, toda vez que las demandadas no había dado respuesta a la solicitud de 22 de abril de 2022, mediante la cual había solicitado copia de la historia clínica y ficha médica de retiro.

**13-001-33-33-006-2022-00010-01**

La Juez de primera instancia declaró el hecho superado, toda vez que las demandas demostraron haber remitido los documentos solicitados por la demandante. Inconforme con la decisión anterior, el demandante impugnó la sentencia, toda vez que a su juicio el Hospital Naval de Cartagena vulnera sus derechos fundamentales al no entregar copia de la historia clínica y órdenes médicas cada vez que asiste a las citas.

Observa la Sala que el motivo de inconformidad del demandante no radica en la falta de respuesta de la petición de 22 abril, sino en el hecho de que a su juicio cada vez que asiste a citas médicas no le son entregadas las órdenes médicas ni la historia clínica de dichas consultas.

Una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que si bien el accionante manifestó que cuando asiste a citas médicas no se le hace entrega de la historia clínica y órdenes médicas, lo cierto es que solo se refirió de manera concreta a las que fueron objeto de estudio y decisión por parte del juzgado de primera instancia.

La expresión utilizada por el accionante en su impugnación, conforme a la cual a los pacientes no se les entregan los referidos documentos mencionados, es vaga y genérica, puesto que no especifica a que pacientes se refiere, no precisa las citas por sus fechas o especialidades, ni las ordenes concretas omitidas.

Y no solo no describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas omisiones de la accionada, si no que tampoco aportó prueba alguna de ellas, se insiste, salvo las referidas a los hechos concretos demostrados en primera instancia que dieron lugar a la declaración carencia actual de objeto por hecho superado.

Mal podría el juez constitucional proteger derechos o impartir órdenes puntuales sobre hechos que son inciertos, afirmados por el actor con desconocimiento de la carga mínima que debe asumir al ejercer la acción de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante,

---

<sup>1</sup> T-652/12



13-001-33-33-006-2022-00010-01

no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. FALLA

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ